

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 264

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EIYERY SÁNCHEZ ESCOBAR Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E
Llamado en garantía:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00136-00
Asunto:	CITA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el pasado 9 de junio de la calenda en curso, y como quiera que se consideró procedente citar al perito Edier Iván Castillo Quiñones, Profesional Universitario Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional de Patología Forense de Cali y quien fuera quien rindiera el informe conocido con antelación por las partes, se hace necesario fijar fecha y hora para la continuación de la misma la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsjmy.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-lHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 10:30 Am del día **_25 de julio de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N°_265

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDGAR DÍAZ TIQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía:	LUÍS ALEJANDRO CARRERA CÁRDENAS
Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00196-00
Asunto:	REQUIERE PRUEBAS A LAS PARTES Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, a través de la providencia No. 558 del 14 de septiembre de 2021, dictada en el transcurso de la audiencia inicial, por medio de la cual se decretaron las pruebas, el Despacho solicitó oficiar al Fiscal Local 75 de Yumbo y Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo para que remitieran copia autentica completa de la investigación penal adelantada por el accidente de tránsito donde resultó lesionado el Sr. Edgar Díaz Tique, noticia criminal **768926000191201500123** y remitiera las últimas actuaciones que, ha realizado a la fecha, además, se ordenó oficiar al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Yumbo (V), para que enviara copia auténtica y completa del expediente administrativo donde reposa el informe policial de accidente de tránsito No. 4790 de fecha 24 de junio de 2015 e informara si los agentes de tránsito Harol Chamorro Mosquera (quien suscribe el informe ejecutivo) y Gustavo Eley Racines Bolaños (toma prueba de embriaguez), tienen certificación de técnicos en seguridad vial y manejo en alcohosensor.

Se desprende del plenario que, la Fiscalía 75 Local de Yumbo arribó al expediente proceso penal SPOA **768926000191201500123** y a su vez, fue aportado igualmente, por parte de la Secretaría de movilidad Yumbo, documentación como respuesta parcial al requerimiento efectuado por el Despacho.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora advierte que, desiste de la prueba pericial solicitada, además que, se aportó incompleto el expediente penal por lo que solicita se requiera de nuevo a la Fiscalía 75 Local de Yumbo y al Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo, para que remitan copia íntegra del expediente penal, junto con la copia del audio o video de la audiencia donde se imputaron los cargos y/o acusación al sindicado. Finalmente, solicita que se dé traslado de la documentación aportada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yumbo.

Así pues, se les advierte a las partes, demandante y demandada, además del llamado en garantía, que tienen el deber de colaborar con el despacho en la consecución de los documentos que contengan dicha información para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- TENER** por desistida la prueba pericial solicitada por la parte demandante en virtud del artículo 175 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 211 del CPACA, por las razones aquí expuestas.
- REQUERIR** a los apoderados de la parte demandante, demandada y el apoderado del señor Luís Alejandro Carrera Cárdenas, con el fin de que se sirva aportar al plenario, sin necesidad de oficio,

las pruebas faltantes. Para tal efecto, se concede el término de diez (10) días, so pena de prescindir del recaudo de dicho material probatorio.

3. **PONER** en conocimiento a las partes lo aportado por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yumbo, para que conozcan su contenido y realicen las diligencias que le corresponden a fin de su consecución, so pena de que se declare desistida la prueba decretada. El documento referido podrá encontrarlo en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/Eng2wrFI3utAoWDzZhiktlIBOq3NmBLFk5gAdtlhhYGUIQ?e=rSat8T

4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. _407_

Radicado: 008-2019-00342-01
Demandante: Lorenzo Justiniano Cortes Vidal
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Acción: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Lorenzo Justiniano Cortes Vidal, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El proceso ordinario Rad. **76001-33-31-008-2014-00067-00**, fue tramitado por este juzgado.

En virtud del auto interlocutorio No. 0150 del 11 de febrero de 2020, se negó el mandamiento de pago, ante la carencia del aporte de títulos objeto del recaudo.

No obstante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 381 del 9 de junio de 2021, revocó la anterior providencia, señalando que el juez de conocimiento puede disponer desarchivar el expediente, por economía y eficiencia procesal, además de la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se profirió auto de sustanciación No. 207 del 9 de mayo de 2022, se procedió a obedecer lo resuelto por el superior.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto, el día 23 de mayo de 2022 se solicitó el desarchivo del expediente del proceso ordinario. Recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo, se procede con las:

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: “6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 114 del CGP, prescribe:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*¹

Adicional a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle², se ha pronunciado en igual línea de pensamiento, en el sentido que no es necesario el aporte de dichas providencias judiciales, por cuanto las mismas obran en el proceso ordinario, razón por la cual, este Despacho atiende a su criterio.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento³, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **16 de agosto de 2017**, (expediente físico desarchivado), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Ejecutivo-Magistrado Ponente: Dr. Oscar Silvio Narváez Daza-Decisión del 12 de febrero de 2021 Rad. 76001-33-33-008-2018-00225-02.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que la parte ejecutante manifiesta, que la UGPP dio cumplimiento parcial a la condena establecida en la sentencia, mediante Resolución RDP 018480 del 23 de mayo de 2018. (Fls.13-19 expediente ejecutivo físico).

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“(…) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.”⁴*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (...)*”⁵
(Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado⁶:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷.

CASO CONCRETO

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se librará mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁷ Artículo 422 C.G.P.

Por lo anterior, los intereses se ordenarán, pero desde la petición de cumplimiento en debida forma, esto es, desde el **31 de enero de 2018**, en virtud del artículo 192 del CPACA, al haber operado de manera parcial la cesación de intereses.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor del demandante por concepto capital e intereses moratorios, pues se afirma que no se ha dado cumplimiento al fallo de manera total, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de capital e intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y a favor del señor **LORENZO JUSTINIANO CORTES VIDAL**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de capital e intereses moratorios desde el **31 de Enero de 2018**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fueron proferidos los títulos base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad ejecutada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, a la ejecutada y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Senen Eduardo Palacios Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.808.098 y portador de la tarjeta profesional No. 134.176 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.399

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00095-00
Demandante: BUENVEL AGORA S.A.S; PIANCA S.A.S y VIVEZ S.A.S
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros
Asunto: Remite por Competencia

Las Representantes Legales de las Empresas Buenvel Agora S.A.S; Pianca S.A.S y Vivez S.A.S, a través de apoderado judicial, instauran demanda contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0150-0499 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual se concedió una licencia ambiental a favor de la Empresa Ingeocc S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se ordene las declaraciones legales a que haya lugar conforme las normas sustanciales y procesales vigentes.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales y Juzgado Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden (...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden...” (Negritas por fuera del texto)

A su vez, el artículo 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia por razón de la cuantía, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...”

Ahora, respecto a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corte Constitucional en las Sentencias C-578 de 1999, C-994 de 2000, C-894 de 2003 y C-570 de 2012, sostuvo que son órganos constitucionales del orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental.

Posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado¹, al indicarse que, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, que gozan de un régimen de autonomía.

Una vez precisado lo anterior, se observa, prima facie, de los hechos y pretensiones, que el competente para conocer el presente asunto sería el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dado que, la demanda va dirigida contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, organismo del orden nacional.

Ello aunado a que, en este caso, advierte el Despacho que la demanda no constituye una controversia con valor implícito, puesto que no es posible inferir pretensiones patrimoniales o económicas concretas, pues (i) de la pretensión de nulidad del acto administrativo acusado no se desprende un restablecimiento del derecho cuantificable en dinero; (ii) la parte actora está solicitando un restablecimiento sin una pretensión económica concreta y (iii) la parte actora no es quien ejerce la actividad minera sino la Empresa Ingeniería y Minería de Occidente S.A. - Ingeocc S.A., quien cuenta con título minero expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor funcional y ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otros asuntos, instaurado por las Representantes Legales de las Empresas Buenvel Agora S.A.S; Pianca S.A.S y Vivez S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

1 Sección Cuarta, providencia del 19 de abril de 2012, Radicación No. 68001-23-31-000-2004-00882-02(18364) C.P. William Giraldo Giraldo; Sección Cuarta, providencia del 11 de octubre de 2012, Radicación No. 68001-23-31-000-2004-00819-01(18210) C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez; Sección Cuarta, providencia del 1 de noviembre de 2012, Radicación No. 68001-23-31-000-2004-00188-01(17683) C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez; Sección Quinta, providencia del 16 de enero de 2013, Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00052-00 C.P. Susana Buitrago Valencia; Sección Primera, providencia del 16 de febrero de 2017, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00486-01(AP) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.0400

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00113-00
Demandante: Heriberto Castillo Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Remite por Competencia

El señor Heriberto Castillo Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 21 de octubre de 2021, por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, niega la aplicación del régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985.
- ✓ Acto ficto o presunto producto de la petición radicada el 21 de octubre de 2021, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca del Magisterio, niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al Departamento del Valle del Cauca, pagar las cotizaciones por concepto de pensión que se causaron durante el tiempo en que el demandante laboró como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Así mismo, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación conforme el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, considerando para ello el tiempo laborado mediante contratos de prestación de servicios en la Entidad Departamental.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con la norma anterior, los competentes para conocer esta demanda serían los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado que, el señor Heriberto Castillo Jiménez labora en el Municipio de Tuluá, como docente, desempeñando actualmente su labor en la Institución Educativa Occidente.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor Heriberto Castillo Jiménez, través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto–, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.401

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00119-00
Demandante: Inés Gallo De Rubio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Remite por Conocimiento Previo

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El 15 de octubre de 2021, la señora Inés Gallo De Rubio, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. RDP 014927 del 16 de junio de 2021, *“Por la cual se deja en suspenso una pensión de sobreviviente”*.
- ✓ Resolución No. RDP 019613 del 4 de agosto de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”*.
- ✓ Resolución No. RDP 021573 del 23 de agosto de 2021, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Álvaro Rubio Ríos (q.e.p.d)

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, la Juez mediante Auto Interlocutorio del 10 de diciembre de 2021, declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso en razón a la cuantía y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra la anterior decisión, los cuales fueros resueltos de forma desfavorable por la Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio del 21 de febrero de 2022.

Surtido lo anterior, el proceso le correspondió por reparto a la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, quien mediante Auto del 24 de mayo de 2022, declaró también su falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso en razón a las nuevas competencias fijadas por la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente nuevamente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, siendo asignado a este Despacho Judicial el día 8 de junio de 2022.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, el presente asunto ya fue conocido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali y, que el mismo, desde su fecha de presentación inicial (15 de octubre de 2021) a la fecha, no ha sido objeto de retiro, ni de rechazo, por lo que, no es dable que se haga un nuevo reparto entre todos los Juzgados Administrativos por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, esto, en atención a las reglas fijadas en el Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006¹

¹ “por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”

Así las cosas y, toda vez que dicho asunto fue repartido recientemente a este Despacho, resulta imperioso ordenar la remisión del mismo al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Inés Gallo De Rubio, través de apoderado judicial, en contra de la contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo aquí expuesto.
2. **REMITIR** el presente asunto al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 406

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00137-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Álvaro Mejía Giraldo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Álvaro Mejía Giraldo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 005964 del 26 de agosto de 2002, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentado en término según lo dispuesto en el literal c) del Núm. 1 del artículo 164 ibidem.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Álvaro Mejía Giraldo.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Álvaro Mejía Giraldo o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 267

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00140-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Hernando Vargas Solís
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Inadmite Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Hernando Vargas Solís, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 56428 del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. El escrito de demanda junto con sus anexos fueron enviados al señor Vargas Solís al correo alejandrojaramillo0870@gmail.com, el cual, de acuerdo con los antecedentes administrativos aportados, es la dirección de notificación del señor Alejandro Jaramillo Villareal, quien fungió como apoderado del aquí demandado únicamente dentro del trámite de reliquidación pensional adelantado ante Colpensiones.

En esas condiciones, es claro que, no se acredita el correcto envío de la demanda por medio electrónico o físico al señor Hernando Vargas Solís, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios

que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

1 Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.